

**Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG, Juan Antonio LÓPEZ GARCÍA, Alberto del REAL, Ramon RUIZ RUIZ (eds.), *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, col. *Derechos humanos y Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2005, 269 pp.**

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**PALABRAS CLAVE:** derechos fundamentales, multiculturalismo, neutralidad, republicanismo, pluralismo

**KEY WORDS:** fundamental rights, multiculturalism, neutrality, republicanism, pluralism

El análisis del libro *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo* introduce al lector en el estudio de las relaciones humanas examinadas minuciosamente desde la incidencia del hecho multicultural en el ordenamiento jurídico y el específico papel que en él juegan los valores jurídicos. La primera aproximación formula un cuestionamiento al Derecho mientras que la última nos permite apuntar hacia una posible respuesta. Con una extraordinaria dinámica, el libro permite, además, abarcar gran parte del tema tratado pudiendo hallar una idea común entre los diferentes planteamientos y desarrollos.

El tratamiento plural, al ser varios los autores, de los conceptos que titulan el libro dota de contenido cada uno de ellos permitiendo una articulación entre los mismos que nos evoca la querencia de un ordenamiento jurídico capaz de responder a las circunstancias de la sociedad actual. Ello, sin embargo, no impide la profunda consideración del vasto tema central: las formas de convivencia jurídicamente regladas entre individuos de diferente cultura. Se abre, a este respecto, un planteamiento general acerca del papel de los derechos fundamentales a través del análisis de factores tales como la inmigración, la globalización o el nacionalismo.

Desde las distintas posiciones con las que analiza cada autor el multiculturalismo se desprende un estudio crítico del ordenamiento jurídico y de sus funciones. La materia que aquí se trata conduce irremediabilmente al



cuestionamiento sobre si la efectiva separación entre ordenamiento jurídico, cultura y justicia se ve reconocida en los ordenamientos jurídicos respetuosos de los derechos fundamentales y en general de todo el ámbito de Estados de Derecho. Del resultado de esta meditación se obtendrán las claves para el entendimiento y certera comprensión del libro.

La situación que se anuncia en los diferentes artículos es la de la posible mella que ciertos fenómenos culturales pueden provocar en los ordenamientos jurídicos. Como tales se maneja únicamente el perteneciente a un Estado de Derecho que reconozca los derechos fundamentales desde una ética individualista. Asimismo, serán estos ordenamientos sobre los que recaerá una reflexión que estará motivada por el hecho de que las sociedades que regulan son inevitablemente multiculturales. Dicho factor puede propiciar la aparición de situaciones que anuncien al Derecho la necesidad de mutar a riesgo de contradecir su propia fundamentación.

La multiculturalidad<sup>1</sup> es tratada dentro de una misma sociedad donde las diferentes culturas conviven o coexisten relacionandose bajo determinados principios. Se trata de precisar si dichos principios, que se predicán del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho, son igualmente útiles a todas las culturas afectadas y a todos los individuos que las integran.

Además, si se quiere verdaderamente plantear la cuestión multicultural será necesario analizar los planteamientos éticos de cada cultura<sup>2</sup> y su particular forma de expresión jurídica<sup>3</sup>. Adecuar cada cultura a un planteamiento

---

<sup>1</sup> Es tratada, como señala Ramón Ruiz, en dos dimensiones. Además de la multiculturalidad como *hecho* podemos apreciar el multiculturalismo *normativo*, que sería determinada respuesta del ordenamiento jurídico a tal hecho, vid, F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, J. A. LÓPEZ GARCÍA, A. del REAL, R. Ruiz (eds.), *Derechos Fundamentales, Valores, Multiculturalismo*, col. Derechos humanos y filosofía del Derecho, Dykinson, Madrid, 2005, p. 39, de ahora en adelante siempre referido entre corchetes [p. 39]. Vid., J. de LUCAS, "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos jurídicos y políticos", en J. de LUCAS; *La multiculturalidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991. Asimismo en O. PEREZ de la FUENTE, *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2003, p. 69.

<sup>2</sup> Se parte de la definición de cultura que nos ofrece Rafael de Asís [p. 206] basada en las posiciones de vid, W. KYMLICKA, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad. de C. Castells, Paidós, Barcelona, 1996 y vid, J. WALDRON, "Minority Cultures and the Cosmopolitan Alternative", *University of Michigan journal of law*, 25/3, 1992.

<sup>3</sup> Ya que, según afirma Rafel de Asís: [...] la objetivación de la cultura en el ámbito social [...] hace que las distintas posiciones culturales desempeñen un papel similar al de una teoría de la justicia, al de una teoría ética o al de una teoría política...[pp. 206-207]

to ético supone enfrentar posturas monistas con relativistas y, sobre todo, con el pluralismo. Por supuesto este hecho es inevitable en una sociedad multicultural. La normativa estatal, sin embargo, parece no reflejar enteramente tal hecho al decantarse por un posicionamiento pluralista.

Teniendo en cuenta la particular evolución del sistema normativo y su imbricación dentro de una cultura más o menos determinada y homogénea es posible cuestionarse hasta qué punto los derechos fundamentales, desde una óptica individualista, son expresión de una cultura, una idea de justicia o unas necesidades que el desarrollo de los acontecimientos y la evolución han obligado a afrontar. Estas respuestas debemos buscarlas en la historia europea a lo largo de la modernidad. Podremos, así, conextualizar el análisis y asentar ciertas ideas necesarias para poder comprender el gran valor del libro.

A grandes rasgos, la historia de los derechos fundamentales<sup>4</sup> que se dirige desde el reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia, pasando por el establecimiento del liberalismo, por los procesos de positivación, generalización, internacionalización, especificación, hasta nuestros días<sup>5</sup>. De su estudio podemos afirmar que el contenido de la expresión positivada<sup>6</sup> de los derechos ha ido variando a lo largo de la historia partiendo siempre de un irreductible núcleo central. En este núcleo hallamos un principio de universalidad abstracta de igualdad y libertad que proviene de las circunstancias históricas europeas. La Reforma, el consiguiente escepticismo ético, la voluntad pacificadora de la paz de Westfalia junto con otros hechos y múltiples factores contribuyeron a romper el monolítico pensamiento que condicionaba al hombre a su Creador y a sus representantes terrenales.

Esta serie de factores y la poderosa cadena de pensadores que ofrecieron su apoyo al progreso dieron pie a cierta idealización de la universalidad de los derechos fundamentales cuya característica más valorada era la neutralidad que ofrecía en su momento respecto de las afirmaciones de las dis-

<sup>4</sup> Vid, G. PECES-BARBA y E. FERNÁNDEZ (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales, Tomo I: Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Dykinson-Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003.

<sup>5</sup> G. PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, BOE-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995, pp. 154 y ss. cit., [p. 200]

<sup>6</sup> Como bien recuerda Javier Dorado, el liberalismo clásico se caracteriza "...por la búsqueda de mecanismos constitucionales para limitar el poder del Estado y garantizar la libertad... de los individuos" [p. 68].

tintas teorías enfrentadas. La neutralidad se ensalzaba sobre todo respecto a las concepciones éticas monistas, propias de la religión cristiana antes y después de la Reforma, puesto que, ya en plena modernidad, el establecimiento de la libertad religiosa del individuo fomentaba la capacidad del hombre para elegir y configurar sus planes de vida. Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre cuál debería ser la ética reinante, la ética cierta, la Verdad, no se pudo impedir que cada individuo elegiera la suya propia desplazando así el bien que se pretendía proteger de la religión a la libre voluntad del individuo, concepto entonces absolutamente neutral.

Este fenómeno, tratado exclusivamente en Europa, viene a consolidar la idea de un pluralismo ético, basado en un escepticismo mitigado, que pretende hallar el equilibrio entre la libertad y la igualdad de los individuos apuntando hacia un ideal de universalización que será precisamente el que fundamente dichos valores. En este sentido lo ideal sería poder hablar de un universalismo jurídico o ético tan evidente como las matemáticas. Sin embargo, lejos de poder afirmar algo así, se debe fomentar un análisis crítico de nuestros ordenamientos ya que las nuevas circunstancias sobrevenidas tensan la efectividad del sistema jurídico por mantener su coherencia presentando una posibilidad de transformación acorde con la evolución histórica que han marcado los derechos fundamentales.

La neutralidad de los ordenamientos es cuestionada por el profesor Alberto del Real Alcalá<sup>7</sup> [p. 193]. Se apunta a la idea de que incluso la posición más neutral deja de serlo cuando trata de preservar su neutralidad a toda costa. "La paradoja consiste en que ser neutral respecto a los planes de vida no debería consistir en aceptar sólo los planes de vida que son neutrales". Independientemente de la rectitud de esta paradoja, si que apunta el autor el hecho de que se debe buscar una neutralidad como factor de unión y no de disensión entre ciudadanos [p. 197] dejando claramente establecido el hecho de que esa neutralidad inicial se puede haber perdido.

Un análisis parecido llena las páginas escritas por Ramón Ruiz. En este caso se trata de una defensa del liberalismo como doctrina capaz de preservar la libertad de los individuos, basándose en las teorías de Chaplin<sup>8</sup>, al negar la posibilidad de que el Estado escoja una determinada concepción de

<sup>7</sup> Quien se basa en la obra M. D. FARRELL, "Algunas maneras de entender la neutralidad", *Doxa*, núm. 15-16, v. 1, 1994, p. 193. citado, [p. 193]

<sup>8</sup> Vid, J. CHAPLIN, "How much cultural and religious pluralism can liberalism tolerate", en J. HORTON, *Liberalism, multiculturalism and toleration*, Palgrave, New York, 1993.



vida buena. Evidentemente, los planteamientos de la autonomía de la voluntad como base de la dignidad humana [p. 42] tienen un papel fundamental en esta teoría que se declara neutral en tanto no tiene en cuenta la cultura, etnia o religión de los individuos "como criterio de asignación de derechos" [p. 43]. Esta posición es criticada acertadamente, reconoce, por los autores comunitaristas al recordar la importancia que el entorno cultural tiene para el individuo [p. 60]. Realiza, junto al profesor Javier Dorado, una defensa de la tesis liberal frente a las posiciones comunitaristas que no obtienen mucho crédito por parte de ninguno de los autores que aquí escriben.

Sin embargo, a pesar del rechazo de las posiciones comunitaristas, la neutralidad del Estado de Derecho liberal aún sigue sin poder concretarse. El multiculturalismo sobrevenido en estas últimas décadas localizado en los grandes flujos migratorios intercontinentales y el espectacular desarrollo de las telecomunicaciones son dos factores que revierten en lo que se ha denominado globalización. Este proceso toma en cuenta la consideración del planeta como una unidad en la que no existen fuerzas desvinculadas sino que todo tiene un origen y repercusión común, compartida. El fortalecimiento del mercado, situándose como fuerza autónoma legítima que encabeza dicho proceso obliga a los Estados a unir sus fronteras fiscales en enormes zonas geográficas para poder reforzar su posición económica. La Unión Europea, cuyo proceso de construcción podemos calificar en este sentido de paradigmático, es una expresión más del cambio al que asistimos y la situación a la que se debe plegar el ordenamiento jurídico.

Junto a estos factores, observamos, además, el fortalecimiento, por parte de instituciones públicas, de determinadas culturas minoritarias dentro de una sociedad en concreto<sup>9</sup>. Usualmente se plantean las medidas normativas a tomar partiendo del hecho de que la cultura se halla en peligro y que, por lo tanto, un estado de necesidad les permite o legitima para realizar una discriminación positiva, rompiendo así, la neutralidad del ordenamiento jurídico, aún a costa de las libertades de los individuos. Este hecho es fruto de una tensión global y es, como afirma el profesor José Antonio Lopez Garrido, "expresión del agotamiento del Estado-Nación como modelo universal. De ahí nace la sospecha de que, lo que se instauró desde la ilustración con connotaciones de imparcialidad y universalidad, haya resultado ser una estrategia de instauración de la dominación y la exclusión [p. 167]".

---

<sup>9</sup> Ramón Ruiz aporta el ejemplo de la prohibición a los ciudadanos de Quebec de escolarizar a sus hijos en escuelas de habla inglesa [p. 62].

Se plantea así un enfrentamiento con la neutralidad de los ordenamientos que, al emplear la razón universal y abstracta es acusado de partir de una base no neutral ya que no contiene todos los elementos que caracterizan a un individuo: sus atributos. "Ahora bien, el ascenso de esta "razón universal", que no respeta las antiguas formas políticas comunitarias, tenía su justificación en la extensión de objetivos tan importantes como *el progreso económico y social, la igualdad de derechos y la democracia* [p. 156]".

La razón abstracta empleada en formular y sustanciar los valores actuales de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es decir libertad e igualdad, dota de un contenido muy concreto su expresión jurídica a través de los derechos fundamentales. Ello podría significar el no reconocimiento de otros factores también importantes para los individuos, en este caso, el entorno o el comportamiento cultural.

Este tipo de comportamiento es visto, desde la perspectiva actual de los derechos fundamentales, en su origen ético individualista, como una parte más de la libertad de cada individuo y donde el Estado no debe intervenir a menos que circunstancias sociales lo requieran. Esta singular circunstancia abre la panorámica actual, declarada insuficiente por varios autores, de los derechos fundamentales como garantía y límite del multiculturalismo<sup>10</sup>. Lo que se viene a criticar sería la limitación en la garantía de ciertos derechos de ciertos individuos, vg., de los derechos reclamados por la tradición cultural por parte de ciertos grupos. El cambio de óptica en el planteamiento supone que la cultura y su manutención, desarrollo y pervivencia dependen, no del Estado, que lo reconoce como un bien jurídico secundario, sino de los individuos que componen e integran dicha cultura.

Analiza Javier Dorado la posición que a este respecto mantiene Kymlicka<sup>11</sup>, dejando claro que se trata de una posición que no se sale del liberalismo [p. 81] ya que, en última instancia, siempre se le debe permitir al individuo disentir de su cultura, cuestionarla o abandonarla, siendo su simple elección un motivo justificado suficiente. Esta postura trataría la diversidad cultural dentro del proceso de especificación de los derechos, con los consabidos límites que, en este caso, se centran sobre la prohibición de las restricciones internas, como aquí se denomina [p. 81].

La cuestión de la neutralidad de los derechos fundamentales aparece zanjada en el trabajo de M. A. Ramiro quien la considera como inexistente.

<sup>10</sup> Así titula Javier Dorado su aportación [pp. 65- 85]

<sup>11</sup> Vid, W. KYMLICKA, *Ciudadanía multicultural*, op. cit.



Para basar su afirmación utiliza diversas consideraciones. Por un lado, el pensamiento al respecto de Elias Díaz<sup>12</sup> que resume diciendo que "todo sistema jurídico siempre incorpora una idea de justicia" [p. 124], por otro, la doctrina liberal de J. S. Mill<sup>13</sup> quien identifica cómo único límite válido la injerencia en terceras personas nunca el propio bien físico o moral de los individuos. El uso de la doctrina de Mill plantea una crítica que desvela el origen de muchas prohibiciones y limitaciones en la libertad de los individuos en fenómenos tales como el paternalismo jurídico o el moralismo legal. Estos serían causa directa de la influencia de una cultura dominante sobre las minoritarias lo que resulta en una pérdida de neutralidad. Curiosamente, esta teoría ofrece como remedio más liberalismo o, dicho de otra manera, un liberalismo coherente consigo mismo.

Sin embargo, en este mismo artículo parece apuntar hacia una posible solución, utilizando como instrumento las comunidades intencionales. La configuración que se hace de las mismas nos revela como característica fundamental la existencia de cierta paridad de objetivos en la vida de los individuos que componen la sociedad o fines y necesidades colectivas del grupo [p. 114]. Dicha paridad, que debe ser suficiente, aporta un novedoso elemento desde el cual se puede construir una teoría alternativa a la que hoy se aprecia. Dicha coincidencia en los objetivos colectivos, desplaza el núcleo de la neutralidad desde el concepto liberal de ciudadanía en la esfera individual propia de cada ciudadano hacia la de cada sujeto implicado en la sociedad. Es preciso anotar que la pertenencia de una sociedad utópica intencional requiere también que todos los individuos que componen el grupo o sociedad trabajen para satisfacer esos fines. Con esto, es posible relacionar lo anteriormente dicho con la necesidad de ofrecer una nueva visión de la sociedad que supere la idea del individuo aislado y descontextualizado, no interesado en los problemas sociales y que se plantea en el libro como posible respuesta.

Sin embargo, las nuevas propuestas que incorporan los autores no tratan de alterar la configuración básica del Estado de Derecho sino que tratan de mejorarlo sustanciándolo en los mismos principios. Ofrecen una nueva lectura de los valores que componen el ordenamiento para poder alterar la

---

<sup>12</sup> E. DÍAZ, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, citado [p. 124]. También, C. TAYLOR, *Multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*, trad. M. Utrilla, FCE, México, 2003, p. 126.

<sup>13</sup> J.S. MILL, *Sobre la libertad*, trad. P. de Azcárate y N. Rodriguez, Alianza, Madrid, 1997.

concepción del ordenamiento y dar, así, una respuesta al reto del multiculturalismo. Para ello, se debe respetar los presupuestos del ordenamiento y el núcleo del que parte toda su fundamentación: la universalidad y el individualismo ético.

La aportación republicana es la alternativa que propone Carmen Baranco como factible para esa posibilidad de cambio. Falta por ver si dicha concepción es capaz de hallar la neutralidad, supuestamente perdida, del sistema liberal *strictu sensu*. Qué supone una concepción republicana de los derechos es explicado a lo largo del artículo, no sin unas previas advertencias [pp. 23 y 24], y que se podría sintetizar en las posiciones de Sunstein, Elster o Michelman<sup>14</sup> que no requieren una homogeneidad social para su correcto funcionamiento. El papel del Estado, bajo esta teoría, pasaría de velar por la no intervención en el ya conocido coto vedado de Garzón Valdés<sup>15</sup> a velar, esta vez, por una libertad concebida con mayor flexibilidad. Esta nueva configuración o planteamiento permite a los sujetos integrantes de una sociedad, que tengan una paridad de objetivos u homogeneidad no cultural sino de interés, construir ese concepto de libertad dando un contenido propio a las limitaciones impuestas por el Estado de forma que no puedan ser concebidas como arbitrarias por ninguna minoría.

La postura que aquí expresa la autora supone el mantenimiento de la teoría estatalista del Derecho frente a otras posibles soluciones que recurren al plurinormativismo jurídico por entender superada la capacidad del Estado para responder a los factores contemporáneos de pluralismo jurídico<sup>16</sup>. La concepción republicana, por el contrario, no supone la pérdida de relevancia del papel del Estado sino que se mantiene como un firme garante de su papel moderno. A falta de un mayor abundamiento sobre esta cuestión se puede afirmar que el republicanismo, independientemente de la estatalidad del Derecho que propugna, es una de las posibles soluciones que se han propuesto frente a los retos del multiculturalismo.

---

<sup>14</sup> C. R. SUNSTEIN, "Más allá del resurgimiento republicano", en F. OVEJERO, L. MARTÍ, R. GARGARELLA, *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 2003, pp. 137-190; J. ELSTER, *Deliberative democracy*, Cambridge University Press, 1998; F. MICHELMAN; "Law's Republic", *The Yale law journal*, vol. 97, n° 8, 1988.

<sup>15</sup> E. GARZÓN VALDÉS; "El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías". *Isonomía*, núm. 12, 2000, citado [p. 16]

<sup>16</sup> Vid., A. de JULIOS CAMPUZANO; "Culturas jurídicas y globalización. Presupuestos metodológicos de un Derecho cosmopolita", *Derechos y Libertades*, núm. 13, 2004, pp. 217-239.

El papel del Estado también es reforzado en el tema que se encarga de analizar Rafael de Asís dando una coherencia vital para la clara presentación de los temas. A este respecto podemos apreciar cómo se defiende la idea de que para mantener la coherencia del Estado de Derecho es necesario no poner obstáculos a su continua evolución e historia. En este caso, expresado en la continuidad de los procesos de positivación, generalización, internacionalización y especificación descritos por el profesor Peces-Barba<sup>17</sup>. Afirma el profesor de Asís que el fenómeno de la inmigración y las respuestas que el ordenamiento está dando, son un reto a su propia coherencia y a la consideración universalista e igualitaria de los derechos fundamentales [p. 119]. El tema que aquí trata, y que es uno de los mejores ejemplos para expresar los problemas que los ordenamientos contemporáneos no están enfrentando, nos pone de relieve las carencias del sistema jurídico y la necesidad de evolución o transformación de determinadas instituciones. Este cambio estaría dentro de un proceso completamente normal, avalado por la historia, que ha venido en llamarse proceso de generalización de los derechos, concretado en el ausente derecho de participación política de los inmigrantes o de los no nacionales. A este respecto, la postura de Rafael de Asís es clara: si se mantiene tal distinción<sup>18</sup> se estará interrumpiendo el proceso de generalización de los derechos fundamentales en aras de un paradigma, el de la nacionalidad, caduco e irracional

Se busca, dando una clara continuidad a los procesos de evolución de los derechos fundamentales, recuperar la neutralidad inicial que les caracterizaba. Tal vez la propuesta republicana no consiga elaborar un ordenamiento jurídico completamente aséptico pero, al menos, sí responderá a las necesidades que le plantean todos los miembros de la sociedad ya que la participación política para poder definir una libertad como no dominación arbitraria es absolutamente imprescindible. En palabras de Rafael de Asís: "Difícilmente, un sujeto puede considerar como legítimo y por tanto como respetable un sistema jurídico político que dirige su vida social cotidiana, pero que le niega la posibilidad de intervenir en su composición y en sus di-

---

<sup>17</sup> G. PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, op. cit., [p. 200]

<sup>18</sup> Esta distinción supone en palabras de Ferrajoli: "...la ciudadanía de nuestros ricos países representa el último privilegio de status, el último factor de exclusión y discriminación, el último residuo premoderno de la desigualdad personal en contraposición a la proclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales", L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. A. Ibañez y A. Greppi, Trotta, Madrid, p. 117, citado [p. 17]

rectrices [p. 212]". Por lo tanto, tratar de responder a los retos de la globalización desde el ordenamiento jurídico implica que éste permita ser configurado por los interesados, respetando siempre la universalidad e igualdad abstractas, pero adecuándolas, librándolas de moralismo legal o paternalismo jurídico, a las necesidades concretas de cada sociedad. La ampliación del espectro de personas que son consultadas en la participación política supondrá, para el Derecho, el cumplimiento de una de sus funciones esenciales, la de integración de los sujetos en el ordenamiento al promover una obediencia consentida en lugar de obligada.

A este respecto, se puede hacer una lectura específica del artículo de F. J. Ansuátegui en la que apreciamos determinadas carencias en el proceso de elaboración de una Constitución para Europa que bien pueden haber contribuido a los desenlaces políticos que han paralizado, al menos por el momento, dicho proceso. El autor ya entonces advierte sobre las carencias democráticas del proyecto ya que: "Sin esa legitimidad [de origen y de contenido] es difícil que el Derecho se apoye en una sólida base social [p. 222]". La participación de los Estados en la toma de decisiones en detrimento de los ciudadanos contradice la esencia del constitucionalismo ya que, señala junto a Habermas<sup>19</sup>, que... "la Constitución implica autolegislación democrática [p.234]". En este sentido, el déficit democrático se reconoce como sustancial a todo el proceso de integración europea ya que, como se ejemplifica con palabras de Grimm, "el poder público europeo no deriva del pueblo sino de la mediación de los Estados<sup>20</sup>". Se trata de un factor que, siempre hablando de la función de integración del Derecho, sólo puede ser análogo al de la situación interior de los Estados si se salvan enormes distancias. Por lo tanto, se observan los acontecimientos de dicho proyecto desde una posición crítica a sabiendas que cuanto más rica sea la participación del pueblo soberano en la toma de decisiones, mejor va a ser su respuesta al ordenamiento jurídico.

La ampliación del derecho de voto a los inmigrantes y la continuidad del proceso de generalización de los derechos se nutren de un valor jurídico, además de los de libertad e igualdad, que habrá que alimentar y potenciar

<sup>19</sup> J. HABERMAS; "Ciudadanía e identidad cultural", en J. HABERMAS, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, intr. y trad. de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, citado [p. 234]

<sup>20</sup> D. GRIMM; "Una costituzione per l'Europa?", en ZAGREBELSKY, G., PORTINARO, P. P., LUTHER, J. (eds.), *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino, 1996, citado [p. 235]



para aportar un fundamento sostenible a la participación política. Se trata del valor solidaridad, descendiente directo de la fraternidad que junto con la libertad e igualdad, se convirtieron en lema trino de la Revolución de 1789. Este valor tiene una dimensión antropológica de la que se deben extraer condicionamientos políticos al contrario de lo que hace el liberalismo, como recuerda Carmen Barranco [pp. 24 y 25]. La inclusión expresa de este valor en el ordenamiento supone reconsiderar la idea de un hombre racional y egoísta desplazándola a su dimensión social, la de un hombre capaz de ser altruista. La implicación en los problemas de la sociedad y de su buen funcionamiento se convierte, así, en un asunto que concierne a todos los miembros de la sociedad.

La importancia de la inclusión de este valor en el ordenamiento, para la consecución del multiculturalismo normativo, se aprecia, pues, desde un primer momento cuando se reconoce la vital función social del individuo: la interacción libre con su cultura y con los miembros que la componen. Con tales consideraciones se puede pensar en un ordenamiento que, buscando ser coherente consigo mismo, reconozca y localice sus posibles carencias recuperando su autoridad gracias a la apertura de un espacio que todos los individuos implicados puedan calificar como neutral.

Aunque la creación de este espacio posiblemente implique una reformulación en los límites del pluralismo, que afectarán sin duda a la consideración de los derechos fundamentales subjetivos actuales, no se explica en el libro cómo se puede dar cabida a todas las posturas multiculturales o, expresado de otra forma, cómo conciliar las posiciones relativistas (o incluso monistas) con el pluralismo<sup>21</sup>. Cuestión, desde mi punto de vista, imposible de realizar dada la distancia que separa el origen ideológico de ambas posturas ya que, en el caso del pluralismo, el escepticismo que se cierne sobre la idea de justicia, aparece mitigado por el respeto de los derechos fundamentales.

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN  
Universidad Carlos III de Madrid  
e-mail: alberto.iglesias@uc3m.es

---

<sup>21</sup> Vid. E. FERNÁNDEZ, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001, pp.66-72.

